



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCION POPULAR
Accionante	GERARDO HERRERA
Accionado	NOTARIO 10 DE MEDELLIN
Radicado	050013103005 2021 00308 00
Asunto	REPONE AUTO. ADMITE ACCION POPULAR

Procede esta judicatura a resolver recurso de reposición oportunamente interpuesto por el actor popular, en contra del auto del pasado 14 de septiembre de 2021, que rechazó la acción.

1. ANTECEDENTES

Esta agencia judicial mediante proveído del 6 de septiembre de 2021, dispuso inadmitir la acción constitucional, requiriendo al accionante para que, de manera clara señalara el derecho o interés colectivo vulnerado; y precisara los hechos que general la vulneración reclamada. Dentro del término legal concedido, la parte actora no se pronunció, por lo que se emitió el respectivo rechazo con auto del 14 de septiembre pasado.

2. DEL RECURSO DE REPOSICION

En término oportuno, el accionante deprecó recurso de reposición, esbozando que nunca se le notificó el auto de *corrección* ni mucho menos el que lo rechazó a su correo electrónico; peticiona la admisión del trámite, en tanto cumple a cabalidad lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998; por último resalta que no sustenta el recurso, sobre la base de que no es abogado y la prevalencia del derecho sustancial y que se le notifique toda decisión a su correo, por tratarse de una acción de estirpe constitucional.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, establece:

“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Se trata entonces de una clara remisión normativa, que conmina al operador judicial a aplicar las normas procesales vigentes, y en este caso, por tratarse de recurso de reposición, a lo establecido en el Código General del Proceso.

En primer lugar y sobre los motivos de oposición, habrá de indicarse al recurrente, que contrario a su queja, esta judicatura sí notificó debidamente y como lo establece el Estatuto Adjetivo Procesal vigente, las providencias que dieron lugar a la inadmisión y al rechazo de la demanda, ello con base en el artículo 295 del Código General del Proceso que a su tenor reza:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia...” (Negrilla Intencional)

De hecho y para reafirmar lo explicado, en el micrositio del juzgado, inmerso en la página web de la Rama Judicial, se publicó el estado y las providencias a notificar en cada una de las fechas pertinentes, ello con la finalidad de que los sujetos procesales, tengan pleno acceso y conocimiento de las decisiones que se toman al interior de los procesos, como ocurrió en este caso. Se resalta, que ninguna norma procesal, ni ordinaria o especial, o siquiera sustancial, establece que en materia de este tipo de acciones, las providencias que se profieran al interior de la litis, deben ser notificadas de manera personal al demandante o actor popular o a través de medios electrónicos.

De cara a los demás reparos y a pesar de que indica que no sustenta su oposición, si puede extraerse claramente de la misma, que básicamente su queja se centra en el cumplimiento del artículo 18 de la Ley 472 de 1998. La mentada norma establece que:

“Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción” (Negrilla propia)

Sobre los requisitos resaltados, se fundamentó el motivo de inadmisión, esto es, la indicación del derecho amenazado; y los hechos sobre los cuales se soporta la presunta infracción.

De un nuevo estudio del escrito introductor y a pesar de su confusión, pueden extraerse los siguientes elementos; frente a la indicación de los derechos colectivos indicó: *“El Art 4 de la Ley 472 de 1998: literal j): El acceso a los servicios públicos y que su prestación*

*sea eficiente y oportuna, literal l, derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y con referencia a los hechos que dan lugar a la acción, adujo que: “El accionado - NOTARIO- no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos, con profesional interprete y profesional guía interprete de planta, tal como lo ordena ley 982 de 2005, art 5, 8. Ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional para atender población objeto ley 982 de 2005, además de no contar con señales visuales, sonoras ni alarmas luminosas según lo manda la ley referida 982 de 2005.”; por último y a título de pretensión replicó que: “Se ordene al ACCIONADO, a que contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada donde ofrece el servicio al publico.a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5,8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea **AUTORIZADA**, por el ministerio de educación nacional ,a fin q cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales , auditivas, alarmas etc como lo manda ley 982 de 2005, a fin que no continúe vulnerando derechos colectivos de la ley 472 de 1998 y otros que determine el juez”*

Bajo las anteriores consideraciones y prevaleciendo el derecho sustancial sobre la formalidad y que del escrito introductor pueden extraerse los elementos mínimos para que la demanda pueda abrirse trámite, se repondrá el auto que rechazó la acción y en su lugar se admitirá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

4. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de septiembre de 2021, que dispuso rechazar la presente acción popular.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción popular instaurada por Gerardo Herrera en contra del Notario 10 de Medellín, por la presunta vulneración de la ley 982 de 2005, art 5 y 8 por la ausencia de *un profesional interprete y un profesional guía interprete*; así mismo, por la inexistencia de señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas, etc de acuerdo a la misma normatividad y que presuntamente se presentan en la sede la Notaría 10 de Medellín, ubicada en la Carrera 50 # 54-15 Palace con Caracas, de esta localidad.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto al demandado, en la forma indicada en el art. 21 de la Ley 472 de 1998 y para lo que se le corre traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda tal como lo prevé el art.22 de la misma codificación.

CUARTO: Ordenar la comunicación del presente asunto a la Procuraduría Regional de Antioquia, a fin que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

QUINTO: Ordenar la comunicación del presente asunto al Municipio de Medellín y a la Personería Municipal a fin de que intervengan como entidades administrativas encargadas de proteger el derecho o el interés colectivo afectado y rinda informes sobre los hechos aducidos por el actor popular.

SEXTO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para que comparezca al proceso si lo estima conveniente para coadyuvar la solicitud del peticionario, como quiera que ésta fue incoada por una persona natural.

SEPTIMO: Ordenar la publicación de la apertura de la presente demanda popular como lo manda el artículo 21 de la ley 478 de 1998. Desde ya se ordena oficiar a la Oficina de Presupuesto de Administración Judicial de la Rama Judicial, a fin que proceda ad-honorem a gestionar la publicación del aviso a la comunidad.

OCTAVO: Vincular oficiosamente, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que se pronuncie sobre los hechos objeto de la presente acción constitucional. Se le corre traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda tal como lo prevé el art.22 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: Instar e instruir al actor popular y a las partes, que las notificaciones de las providencias emanadas en el presente juicio se harán de conformidad con las normatividad vigente, pudiendo ser consultadas a través del micrositio del juzgado ubicado en la página web de la Rama Judicial al que puede accederse mediante la siguiente dirección electrónica <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-del-circuito-de-medellin> y al expediente, a través del siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto05me_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnYV78cPRe_dClp-Y2lcPz50Bi7qji7eWu_U9xHys4yJdSQ?e=iqfB6U

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

m.g.

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4c562c88cb66c730d761dcd28589c9cacca86868e018f513f54a49145952cc9

Documento generado en 23/09/2021 02:38:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>